

INADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTO RAZONABLE: JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Pilar Arellano Gómez**

I. Introducción

En el marco de una acción constitucional, como lo es la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley, a cuyo respecto el Tribunal Constitucional ha expedido a la fecha más de 1.650 pronunciamientos, siempre resulta necesario y provechoso dedicarse a determinar los criterios y líneas jurisprudenciales contenidos en ellos. Se trata de un desafío de múltiples aristas, entre las cuales se ha escogido en esta ocasión la referida a las sentencias de inadmisibilidad.

Como ya lo anuncia su título, este estudio versa específicamente sobre los criterios referidos a la causal de inadmisibilidad conocida como “falta de fundamento razonable”, que establece el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997 –Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional–. Ha tenido como base el estudio que he efectuado sobre las causales de inadmisibilidad en mi calidad de Relatora del Tribunal Constitucional, y la dedicación a la citada causal se motivó en el hecho de que ésta se ha erigido como el fundamento de inadmisibilidad de más frecuente aplicación. Por lo mismo, el pertinente análisis jurisprudencial puede resultar una fuente de apoyo a la hora de preparar un requerimiento de inaplicabilidad o de acometer un examen de procesabilidad del mismo.

La circunstancia descrita explica el método de exposición que se utiliza en las líneas de este trabajo, a saber, la presentación del criterio jurisprudencial sintetizado seguida del extracto de la sentencia de la que se desprende, de manera que el lector pueda cotejar el criterio que se reseña.

* Magíster en Derecho Público con mención en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Relatora del Tribunal Constitucional de Chile. Correo electrónico: parellano@tcchile.cl

II. Cuestiones previas referidas a la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Antes de pasar revista a los anunciados criterios jurisprudenciales, conviene detenerse a recordar el concepto, objeto y características de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Lo anterior, desde el momento que ello permite establecer el marco dentro del cual, como se verá, se desprenden las pautas que indican cuándo un requerimiento de inaplicabilidad no se encuentra razonablemente fundado.

A continuación, se presentan las ideas que sobre estos tópicos se han acuñado en las sentencias del Tribunal Constitucional.

1. CONCEPTO DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD

De conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional

“El requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es la acción que el ordenamiento supremo franquea para evitar que la aplicación de uno o más preceptos legales, invocados en una gestión judicial pendiente, produzca efectos, formal o sustantivamente, contrarios al Código Político”¹.

2. OBJETO

Sobre este punto, el Tribunal ha expresado reiteradamente que la acción de inaplicabilidad busca que se proceda a examinar la constitucionalidad de la aplicación de un precepto legal en una gestión judicial pendiente determinada, precisando que debe tratarse de un precepto concernido en ella y que pueda resultar derecho aplicable para su resolución. Lo anterior lo ha explicitado de la manera que sigue:

“La acción de inaplicabilidad instaura un proceso dirigido a examinar la constitucionalidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución. En consecuencia, la acción de inaplicabilidad es un medio de accionar en contra de la aplicación de normas legales determinadas concernidas en una gestión judicial y que puedan resultar derecho aplicable en ella”².

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2010): ROL N° 1.390-09.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2010): ROL N° 1.740-10.

A su vez, la Magistratura ha indicado cuándo se entiende que se está en presencia de “normas concernidas” en una gestión judicial pendiente, señalando al efecto que:

“al ser de ocurrencia incierta las circunstancias expuestas por el requirente, también resulta incierta y por tanto hipotética la aplicación de los preceptos legales impugnados, cuestión que, en definitiva, impide que éstos tengan la cualidad de ser decisorios en la resolución de este asunto concreto”³.

En el mismo sentido ha expresado que:

“Lo que se ventila en este proceso constitucional no es el ajuste o contradicción entre dos normas de diverso rango, cotejadas en abstracto, sino el análisis y decisión de los efectos que, en un caso específico donde se juzga una determinada relación jurídico-procesal, produce la aplicación de un precepto legal. La inconstitucionalidad que sirve de fundamento a la acción no se apoya, entonces, en un vicio de la norma, sino de los efectos de su aplicación: una disposición legal puede conformarse a la Constitución y, no obstante ello, en su aplicación producir efectos contrarios a la misma; de otro lado, un precepto puede contradecir la norma constitucional y –por falta de aplicación a la relación jurídica constitutiva de la litis– no producir efectos que pugnen con aquélla”⁴.

3. CARACTERÍSTICAS DEL EXAMEN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

En relación con los conceptos previamente citados, cabe hacer hincapié en que, si bien se ha manifestado que el análisis de inaplicabilidad se concentra en la aplicación de un precepto concernido en un determinado caso sub lite, la eventual inconstitucionalidad puede derivar del solo texto de la norma objetada. Es decir, la inaplicabilidad por inconstitucionalidad no solo puede originarse en la contravención constitucional que genere una determinada aplicación del precepto legal, sino que también, de la inconstitucionalidad que es propia de su texto. Se ha asentado al efecto que:

“Aunque al ejercer la atribución a que se refiere el N° 6 del artículo 93 de la Constitución la decisión de esta Magistratura no está constreñida a la simple constatación abstracta de si existe o no en el texto del precepto impugnado una infracción constitucional, es forzoso que siempre

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2010): ROL N° 1.445-09.

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2010): ROL N° 1.514-09.

el conflicto sometido a su decisión consista en la existencia de una contradicción concreta y determinada entre la ley y la Constitución, la cual en algunas ocasiones podrá brotar con claridad del solo texto del precepto legal cuestionado y en otras emergerá de las peculiaridades de su aplicación al caso concreto sub lite”⁵.

III. Cuestiones previas referidas a la causal de inadmisibilidad de falta de fundamento razonable

De manera previa a adentrarse en el examen específico de los criterios jurisprudenciales, conviene aclarar dos cuestiones.

La primera de ellas es que, de conformidad al tenor del numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, procede declarar la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad: “cuando carezca de fundamento plausible”. Esta expresión –y su significado– no ha de asimilarse a la existente en la esfera del Derecho Procesal Civil, sino mas bien a la expresión “fundada razonablemente”, que utiliza la Constitución Política. Así lo ha expresado el Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, en los siguientes términos:

“según lo ha resuelto esta Magistratura en sentencia Rol N° 1.288-2008, la exigencia constitucional de que la impugnación se encuentre ‘fundada razonablemente’, establecida en el transcrito artículo 93 de la Carta Fundamental, se encuentra reiterada por la Ley N° 17.997 mediante la expresión ‘cuando carezca de fundamento plausible’ contenida en su artículo 84, inciso primero, N° 6”⁶.

La segunda dice relación con la oportunidad en que un requerimiento puede ser considerado como carente de fundamentación razonable y, sobre este punto, debe precisarse que ello puede ser en dos instancias. Primero, como es evidente, en el examen de admisibilidad. Segundo, en una oportunidad anterior a ese examen. Ésta es la sesión que la Sala del Tribunal –en la que debe darse cuenta del nuevo requerimiento ingresado– ha destinado para efectuar el examen de admisión a trámite del mismo. Lo anterior, pues puede ocurrir que al conocer de él, la Sala considere que resulta tan evidente la concurrencia de la causal de inadmisibilidad en comento que no tiene objeto alguno efectuar previamente un examen de admisión a trámite –es decir, de revisar si se cumplen o no los requisitos

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2010): ROL N° 1.724-10.

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2010): ROL N° 2.178-12.

para admitir a tramitación contemplados en los artículos 79 y 80 de la Ley N° 17.997⁷-. Frente a dicha circunstancia, por economía procesal, procedería declarar que el requerimiento es derechamente inadmisibile. Respecto a esta última instancia, la justificación entregada por el Tribunal Constitucional es del siguiente tenor:

“Que, este Tribunal Constitucional, en oportunidades anteriores y teniendo en consideración el mérito de cada caso particular, ha determinado que el requerimiento de inaplicabilidad interpuesto adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, siendo así impertinente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida”⁸.

Vistas estas dos cuestiones, corresponde entonces concentrarse en el análisis jurisprudencial objeto del presente estudio.

IV. Criterios jurisprudenciales referidos a la inadmisibilidad por falta de fundamento razonable

Bajo este título se desarrollan los aludidos criterios, agrupándolos a modo de respuestas a las siguientes 3 preguntas: ¿Qué significa que el requere-

⁷ El texto de estos artículos reza de la manera que sigue:

“Artículo 79. En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.

Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso”.

“Artículo 80. El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas”.

⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2010): ROL N° 2.327-12.

rimiento de inaplicabilidad se encuentre fundado razonablemente?; ¿Cuándo un requerimiento no se encuentra razonablemente fundado? y ¿Qué diferencia existe entre la aludida causal de inadmisibilidad y el requisito para la admisión a trámite contemplado en el artículo 80 de la Ley N° 17.997?

1. ¿QUÉ SIGNIFICA QUE EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD SE ENCUENTRE RAZONABLEMENTE FUNDADO?

1.1. Que el precepto objetado tiene la aptitud de contrariar la Constitución en su aplicación al caso concreto y ello se ha explicado circunstanciadamente

El texto de la sentencia de la que se extrae este criterio es el siguiente:

“Que, a su vez, este Tribunal ha asentado en su jurisprudencia que el mencionado requisito, para los efectos de declarar la admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad, supone una “condición que implica –como exigencia básica– la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente. La explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.” (Sentencias roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492 y 494, entre otras)”⁹.

1.2. Que se ha explicado la manera en que cada norma contraviene la Constitución Política

El texto de la sentencia de la que se extrae este criterio es el siguiente:

“Que, en efecto, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad tiene por objeto examinar si la aplicación de un precepto legal en una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial resulta contraria a la Constitución. En consecuencia, tratándose de una acción dirigida en contra de normas precisas de jerarquía legal concernidas en una gestión jurisdiccional y que puedan resultar derecho aplicable en ella, resulta necesario que en el respectivo libelo se exponga la manera en que la aplicación de cada norma legal impugnada puede derivar en el reproche de constitucionalidad que se denuncia, lo que en el caso en examen no ocurre, lo cual impide calificar que se cumple con la exigencia constitucional citada”¹⁰.

⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2010): ROL N° 1.761-10.

¹⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2010): ROL N° 1.717-10.

- 1.3. Que se ha señalado de manera clara, delimitada y específica la forma en que se podría producir la contradicción constitucional en el asunto concreto que se discute en el mismo proceso judicial

El texto de la sentencia de la que se extrae este criterio es el siguiente:

“Que para que se entienda satisfecha la exigencia constitucional y legal referida en el considerando precedente, el requerimiento que se intente ante esta Magistratura no sólo debe señalar con precisión y suficiente detalle los hechos de la causa sub lite y también indicar cuáles son los preceptos constitucionales que podrían verse violentados de ser aplicada la o las determinadas normas legales impugnadas en el respectivo proceso judicial pendiente ante un tribunal ordinario o especial en el que es parte el actor, sino que, además, debe señalarse de manera clara, delimitada y específica la forma en que se podría producir la contradicción constitucional en el asunto concreto que se discute en el mismo proceso judicial”¹¹.

- 1.4. Que el conflicto de constitucionalidad ha sido planteado con suficiente motivación, de manera que resulta inteligible para el Tribunal Constitucional

El texto de la sentencia de la que se extrae este criterio es el siguiente:

“Que para resolver la cuestión referida en el considerando precedente es menester recordar que, como se ha encargado de señalar este Tribunal en diversos pronunciamientos de admisibilidad, la exigencia constitucional de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad ‘supone una suficiente y meridiana motivación, de modo que pueda comprenderse en términos intelectuales la pretensión que se solicita al tribunal’ (véanse, a título ejemplar, las sentencias recaídas en los roles números 643, 651 y 693, entre otros) (...) del razonamiento citado es posible colegir que la fundamentación razonable es un requisito que se traduce en la circunstancia de que el requerimiento sea suficientemente inteligible para el Tribunal Constitucional, en orden a que le permita comprender lo pretendido por el requirente y el asunto sometido a su conocimiento. Así, por demás, lo ha resuelto esta Magistratura en sus pronunciamientos de inaplicabilidad, precisando que la aludida exigencia “no tiene por objeto calificar la excelencia analítica en la exposición de los argumentos acerca de los vicios de constitucionalidad, sino verificar que los fundamentos de la acción sean suficientemente sólidos o convincentes para dar plausibilidad al asunto planteado y que sean de tal modo articulados que permitan a este Tribunal reconocer su competencia

¹¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2011): ROL N° 1.947-11.

específica, aquello que es sometido a su conocimiento y resolución, y a la contraparte poder conocer la pretensión, en términos suficientes para trabar una litis sobre un objeto determinado y reconocible”¹². (Rol N° 1046, de 22 de julio de 2008; Rol 1138, de 8 de septiembre de 2008).

- 1.5. Que se han entregado fundamentos suficientes a efectos de trabar una litis sobre un objeto determinado y reconocible, mas ello no implica una excelencia analítica

El texto de la sentencia de la que se extrae este criterio es el siguiente:

“exigencia que ciertamente incluye una explicación circunstanciada del modo en que la aplicación de los preceptos legales habrá de resultar contraria a uno o más específicos preceptos de la Carta Fundamental, tal como consta en múltiples resoluciones de esta magistratura que cita el requerido. Tal exigencia, sin embargo, no tiene por objeto calificar la excelencia analítica en la exposición de los argumentos acerca de los vicios de constitucionalidad, sino verificar que los fundamentos de la acción sean suficientemente sólidos o convincentes para dar plausibilidad al asunto planteado y que sean de tal modo articulados que permitan a este Tribunal reconocer su competencia específica, aquello que es sometido a su conocimiento y resolución, y a la contraparte poder conocer la pretensión, en términos suficientes para trabar una litis sobre un objeto determinado y reconocible. El sentido de la exigencia de una fundamentación razonable es entonces doble; por una parte, evitar que esta Magistratura se aboque a resolver cuestiones que, en su presentación inicial, no demuestran siquiera un fundamento plausible; y, por otra, que no se traben juicios de inaplicabilidad cuyo objeto resulte tan difuso o confuso que el Tribunal no pueda determinar su competencia específica o la contraparte saber lo que se pretende y cuáles son los fundamentos de la acción a la que tiene derecho a oponerse. En ambos casos, se trata de objetivos prácticos que no consisten en la medición de la excelencia de la argumentación, lo que es más propio del quehacer teórico o académico”¹³.

2. ¿CUÁNDO UN REQUERIMIENTO NO SE ENCUENTRA RAZONABLEMENTE FUNDADO?

- 2.1. Cuanto el conflicto que plantea se refiere a la correcta interpretación de la ley

El texto de la sentencia de la que se extrae este criterio es el siguiente:

“Como bien ha sostenido esta Magistratura “en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado

¹² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2009): ROL N° 1.183-08.

¹³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2008): ROL N° 1.046-08.

por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo” (sentencias roles N^{os} 1.314 y 1.351, entre otras)”¹⁴.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha expuesto que:

“son los jueces del fondo, en las instancias pertinentes, los llamados a determinar las normas legales aplicables a la solución del conflicto jurisdiccional sometido a su decisión y, en caso de conflictos de leyes, a aplicar los principios y reglas de hermenéutica para su resolución. El conflicto de que conoce esta Magistratura debe por lo mismo producirse entre la Constitución Política y un precepto legal determinado”¹⁵.

2.2. Cuando las alegaciones se encuentran referidas a la vigencia de las leyes en el tiempo

El texto de la sentencia de la que se extrae este criterio es el siguiente:

“las alegaciones del requirente corresponden a la determinación de la ley aplicable a la gestión pendiente y a la vigencia de la ley en el tiempo, cuestiones que –además de ser alegaciones de mera legalidad y no constituir un asunto de constitucionalidad– son de resorte exclusivo del juez de fondo”¹⁶.

2.3. Cuando el conflicto que plantea supone entrar en la calificación de lo obrado por el juez

El texto de la sentencia de la que se extrae este criterio es el siguiente:

“toda vez que entrar en la calificación de lo obrado por el juez de la instancia constituye una solicitud de revisión de resoluciones judiciales y, por otra parte, implica un pronunciamiento acerca del sentido y alcance del precepto impugnado, cuestiones que corresponden al tribunal del fondo y escapan a la competencia de esta Magistratura en sede de inaplicabilidad”¹⁷.

¹⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2010): ROL N° 1.832-10.

¹⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2011): ROL N° 1.853-10.

¹⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2010): ROL N° 1.716-10.

¹⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2010) ROL N° 1.772-10.

2.4. Cuando el conflicto que plantea entraña una cuestión de legalidad relacionada con el sentido y alcance de la ley

El texto de la sentencia de la que se extrae este criterio es el siguiente:

“el conflicto cuya resolución se solicita a esta Magistratura no implica una cuestión de constitucionalidad de aquellas que corresponde resolver a este Tribunal, sino una cuestión de legalidad en relación con la concurrencia de los presupuestos habilitantes para el cobro de las obligaciones demandadas en el proceso en que incide el requerimiento y en relación a la determinación del sentido y alcance del precepto impugnado, las cuales deben ser resueltas por los jueces de fondo que conocen de la causa en que incide el requerimiento”¹⁸.

2.5. Cuando derechamente se ha solicitado fijar el sentido y alcance de un precepto

El texto de la sentencia de la que se extrae este criterio es el siguiente:

“Que, por último, tal como lo ha señalado esta Magistratura: Tal pretensión procesal resulta del todo incompatible con la acción de inaplicabilidad deducida con posterioridad, cuyo fin natural es excluir de la aplicación judicial el precepto legal que se cuestiona y no el de fijar su correcto sentido y alcance, que, como se ha dicho, es materia propia de la jurisdicción común y de la casación en el fondo, en particular. Al pedir primero la casación, el propio requirente consideró que el asunto de su interés se resolvía con una interpretación legal correcta y no mediante la inaplicabilidad del precepto respectivo”¹⁹. (Rol N° 1.454).

2.6. Cuando se ha solicitado al Tribunal Constitucional determinar el derecho aplicable a un proceso judicial

El texto de la sentencia de la que se extrae este criterio es el siguiente:

“Que, de lo señalado en el considerando precedente, esta Sala aprecia claramente que el actor ha planteado un problema de interpretación y de determinación de preceptos legales aplicables a un caso concreto, y no propiamente un problema de conflicto entre un precepto legal y la Constitución Política, que deba ser resuelto por esta Magistratura Constitucional. En efecto, son los jueces del fondo, en las instancias pertinentes, los llamados a determinar las normas legales aplicables a la solución del conflicto jurisdiccional sometido a su decisión y, en caso

¹⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2010): ROL N° 1.772-10.

¹⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2010): ROL N° 1.832-10.

de conflictos de leyes, a aplicar los principios y reglas de hermenéutica para su resolución”²⁰.

2.7. Cuando se ha impugnado una resolución judicial

El texto de la sentencia de la que se extrae este criterio es el siguiente:

“Que en relación a la causal de inadmisibilidad contemplada en el N° 4° del inciso primero del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, esta misma Magistratura ha resuelto en varias oportunidades que ello implica que la acción de inaplicabilidad no procede como medio de impugnación de resoluciones judiciales. Así, en la sentencia Rol N° 493, esta Sala declaró inadmisibile un requerimiento de inaplicabilidad, toda vez que “la acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar, o anular éstas; ya que la guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general y de la sustanciación en particular en las causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales creados por ley a través de las vías procesales previstas en las leyes de enjuiciamiento;” (en el mismo sentido, las sentencias roles N°s 1145 y 1349)”²¹.

2.8. Cuando sólo se indican las normas constitucionales vulneradas

El texto de la sentencia de la que se extrae este criterio es el siguiente:

“No puede estimarse cumplido el aludido requisito de admisibilidad si, como ocurre en este caso, sólo se identifican las normas constitucionales que podrían resultar vulneradas y no se argumenta con la claridad y precisión exigidas por la normativa transcrita precedentemente, la forma en que las disposiciones legales impugnadas podrían producir el conflicto constitucional que se pide conocer y resolver a este Tribunal”²².

2.9. Cuando la pretensión no es inteligible

El texto de la sentencia de la que se extrae este criterio es el siguiente:

“En el requerimiento deducido no se plantea por el actor con precisión e inteligibilidad suficientes cómo el cuerpo legal que se objeta viola la

²⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2011): ROL N° 1.925-11.

²¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2010): ROL N° 1.788-10.

²² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2010): ROL N° 1.753-10.

Carta Fundamental, omitiéndose fundar razonablemente cada uno de los capítulos que sustentan el libelo”²³.

2.10. Cuando contiene peticiones contradictorias con lo solicitado en la gestión judicial pendiente

El texto de la sentencia de la que se extrae este criterio es el siguiente:

“Que, a mayor abundamiento, el requerimiento tampoco puede considerarse razonablemente fundado, dado que contiene peticiones que resultan contradictorias en relación a lo solicitado en la gestión judicial pendiente y que finalmente importan someter a esta Magistratura el conocimiento y resolución de un conflicto de interpretación legal que pertenece, por esencia, al ámbito de competencia jurisdiccional de los jueces del fondo” (...) “Que, por consiguiente, al no haber sido solicitada la inaplicabilidad de un precepto legal, sino más bien la inaplicabilidad de una determinada interpretación de aquél que no se aviene a las pretensiones del recurrente y que, por lo demás, éste ha impugnado en sede de casación, esta Magistratura se pronunciará por la inadmisibilidad del requerimiento de autos y así se declarará”²⁴.

2.11. Cuando existe una contradicción entre lo expuesto y la parte petitoria

El texto de la sentencia de la que se extrae este criterio es el siguiente:

“Asimismo, el hecho de que la parte expositiva del requerimiento no coincida con su petitorio, en cuanto a las normas legales que se pide a este Tribunal inaplicar en la gestión judicial pendiente que se invoca, tampoco permite calificar como razonablemente fundada la acción deducida en este caso”²⁵.

Acorde con lo anterior, la Magistratura Constitucional ha expresado que:

“en efecto, no puede considerarse como razonablemente fundado el requerimiento, en primer lugar, porque su parte petitoria no es concordante con su parte expositiva. Para confirmar lo expuesto, basta con transcribir los siguientes párrafos de la exposición y contrastarlos con lo pedido”²⁶.

²³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2010): ROL N° 1.761-10.

²⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2010): ROL N° 1.832-10.

²⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2009): ROL N° 1.360-09.

²⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2008): ROL N° 1.021-08.

2.12. Cuando se impugna una norma sustantiva alegando que ésta vulnera las garantías del debido proceso

El texto de la sentencia de la que se extrae este criterio es el siguiente:

“Que, de la lectura del requerimiento y de los antecedentes expuestos precedentemente se desprende que el precepto cuya aplicación se impugna no guarda relación con las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, toda vez que, en atención a su contenido y naturaleza de norma sustantiva sobre determinación de penas, no podría tener la aptitud de infringir la garantía de legalidad del juzgamiento, en tanto reserva de ley específica de asuntos procesales. Por otro lado, la normativa impugnada no contiene una presunción de derecho de responsabilidad penal, sino, como ya se señalara, una regla de graduación de sanciones”²⁷.

2.13. Cuando se ha pedido examinar la constitucionalidad en abstracto de una norma, en circunstancias que ello es pertinente en caso de ejercer la acción de inconstitucionalidad de la ley

El texto de la sentencia de la que se extrae este criterio es el siguiente:

“Que si se revisan otros pasajes del requerimiento, la argumentación esgrimida llevaría también a concluir que lo que realmente se persigue en este caso es que esta Magistratura examine la constitucionalidad en abstracto (...), en circunstancias de que ello resulta impertinente de momento que al deducir su acción el actor ha invocado la atribución prevista en el numeral 6° del inciso primero del artículo 93 de la Constitución y no la establecida en el numeral 7° de ese mismo precepto fundamental”²⁸.

2.14. Cuando no se exponen los hechos y fundamentos de derecho detalladamente

El texto de la sentencia de la que se extrae este criterio es el siguiente:

“Que de la sola lectura del libelo de fojas 1 se desprende que no se expone cuál es el conflicto de constitucionalidad planteado, ya que no se contiene una exposición clara, detallada ni específica de los hechos y fundamentos en que se apoya”²⁹.

²⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2010): ROL N° 1.866-10.

²⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2011): ROL N° 1.928-11.

²⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2011): ROL N° 1.938-11.

2.15. Cuando la aplicación del precepto es hipotética

El texto de la sentencia de la que se extrae este criterio es el siguiente:

“tales cuestionamientos no configuran un asunto de aquellos que le corresponde conocer y resolver a esta Magistratura, en ejercicio de la atribución que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución le confiere” (Rol N° 1.267).

Lo anterior, habida consideración de que como también se precisara con anterioridad,

“la Constitución ha contemplado la acción de inaplicabilidad como un medio de impugnar la aplicación de normas legales determinadas invocadas en una gestión judicial y que puedan resultar derecho aplicable en la misma; por consiguiente, no resulta ser razonablemente fundada la acción que, como la interpuesta a fojas uno, efectúa una mera conjetura hipotética acerca del efecto que provocaría la aplicación”³⁰.

2.16. Cuando lo pretendido es dejar sin efecto una sentencia previa de inadmisibilidad

El texto de la sentencia de la que se extrae este criterio es el siguiente:

“Que, en efecto, se advierte que el requerimiento interpuesto en la especie importa, en el hecho, una presentación que tiene por objeto dejar sin efecto la sentencia interlocutoria dictada con fecha 23 de julio de 2010, en los autos Rol N° 1678-10, que declaró inadmisibile una anterior acción presentada ante este Tribunal por el abogado Cristián Ramírez Tagle, en representación del señor Alberto Michel Haddad Valech, la cual perseguía, igualmente, la declaración de inaplicabilidad del artículo 212 del Código Civil, respecto de la misma causa caratulada “Haddad con Robin, sobre impugnación de paternidad, autos Rol N° 2642-2009, de la Corte de Apelaciones de Santiago, según consta del certificado respectivo emanado de la Secretaría de dicho tribunal. 7°. Que, asimismo, en la acción deducida en aquella oportunidad, el requirente planteó el mismo conflicto que hoy vuelve a someter a esta Magistratura, en cuanto afirma, al igual que lo hiciera con anterioridad, que de aplicarse el precepto legal objetado en la resolución de la gestión pendiente antes mencionada, se produciría una violación de los artículos 1°, inciso primero, 19, N°s 2° y 3°, y 5°, inciso segundo, de la Constitución Política, en relación con los tratados internacionales a que alude; 8°. Que, a mayor abundamiento, el actor no hace referencia alguna, en su nueva presentación, acerca de los motivos

³⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2010): ROL N° 1.445-09.

de la diferencia entre el estado actual de la causa en que incide la acción deducida y aquel que tenía al interponer el requerimiento que dio origen a la declaración de inadmisibilidad de fecha 23 de julio de 2010; como tampoco al contenido de esta última resolución y la razón por la cual, a su juicio, no obstante ello, es procedente presentar este nuevo requerimiento; 9°. Que de lo que se termina de exponer debe concluirse que la acción interpuesta en estos autos plantea el mismo conflicto de constitucionalidad que el deducido en autos Rol N° 1678-10, que concluyó con la resolución de inadmisibilidad pronunciada por esta misma Sala, el 23 de julio de 2010. En consecuencia, la presente acción no se encuentra razonablemente fundada, razón por la cual debe ser declarada inadmisibles”³¹.

Corroborado lo anterior lo expresado por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

“Que, en efecto, se advierte que el requerimiento interpuesto en la especie importa, en el hecho, un recurso que intenta dejar sin efecto la sentencia interlocutoria dictada el 10 de marzo de 2010, en los autos Rol 1590-09-INA, que declaró inadmisibles una anterior acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentada ante esta Magistratura Constitucional por el mismo señor Rogelio Arnaldo Vargas Nilo, la cual perseguía la declaración de inaplicabilidad del artículo 2°, N° 2°, de la Ley N° 20.015 –uno de los preceptos legales que impugna en este caso–, respecto de idéntica gestión pendiente a la invocada en el libelo en examen –recurso de protección Rol de Ingreso N° 1468-2009, de la Corte de Apelaciones de Santiago–. Asimismo, en la acción deducida en aquella oportunidad el requirente planteó el mismo conflicto de constitucionalidad que hoy vuelve a someter a esta Magistratura a través del libelo materia de este proceso. En concreto, se plantea, al igual como se hiciera con anterioridad, que de aplicarse el o los preceptos legales pertinentes para la resolución de la gestión pendiente individualizada, eventualmente se produciría una vulneración de los derechos y garantías que se aseguran a toda persona en los numerales 2°, 9°, 18° y 24° del artículo 19 de la Ley Fundamental; 7°. Que la distinta formulación que se presenta en el texto de la acción bajo examen, en el que se añaden normas legales al objeto de la impugnación constitucional e incluso variando, aunque levemente, algunos argumentos de derecho en los que se apoya cada requerimiento, no cambia la circunstancia de que se está frente a la misma pretensión, fundada en el mismo conflicto constitucional, que ya fue declarada inadmisibles por este Tribunal; 8° Que lo expresado lleva a concluir que si la normativa transcrita en esta sentencia es clara en establecer que no cabe deducir recurso alguno en contra de las resoluciones que dicte la Sala en ejercicio de la atribución que se le asigna en la materia, el intento del actor por burlarla, a través de la interposición

³¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2010): ROL N° 1.834-10.

de un requerimiento de inaplicabilidad que sólo es nuevo en apariencia, produce el efecto de estimar que la acción deducida en estos autos no contiene una impugnación razonablemente fundada y, por consiguiente, debe ser declarada inadmisibles³².

2.17. Cuando se ha pedido la inaplicabilidad de un precepto que sirve de fundamento a la parte requirente para obtener un resultado exitoso en la gestión judicial pendiente

El texto de la sentencia de la que se extrae este criterio es el siguiente:

“Que, sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal considera que la acción deducida a fojas 1 es también inadmisibles por no encontrarse razonablemente fundada, según lo prescrito en el artículo 93, inciso undécimo, de la Carta Fundamental y en el artículo 47 F N° 6° de la Ley 17.997. En efecto, no puede encontrarse razonablemente fundada una acción como la deducida en estos autos mediante la cual se pretende obtener la inaplicabilidad de un precepto legal que, precisamente, es el que le sirve de fundamento a la parte requirente para perseguir el reconocimiento de la competencia del Tercer Juzgado Civil de San Miguel, estimando que es en éste en el que ha tenido lugar ‘la primera gestión judicial de la entidad expropiante o del expropiado y, en su caso, el pago de la indemnización provisional o de la parte de ella que corresponda enterar de contado (...)’. Así, si esta Magistratura declarara la inaplicabilidad del precepto legal referido, la parte requirente carecería de fundamento para sostener la competencia que pretende sobre la base de una norma que, indudablemente, tiene carácter especial frente a las normas generales de competencia que se consignan en el Código Orgánico de Tribunales”³³.

2.18. Cuando el efecto de la declaración de inaplicabilidad resulta más perjudicial a los derechos del requirente

El texto de la sentencia de la que se extrae este criterio es el siguiente:

“Que las argumentaciones contenidas en el requerimiento bajo análisis en relación con las peticiones contenidas en el mismo, son contradictorias pues, por una parte, el requirente busca obtener que a través de la declaración de inaplicabilidad del inciso segundo del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, se asegure a su representado que, de encontrarse bajo medida cautelar de privación de libertad, la cumpla en un cuartel de la Institución y no en un recinto penitenciario común. Sin embargo, de declararse hipotéticamente inaplicable por esta Magistratura el precepto

³² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2010): ROL N° 1.672-10.

³³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2010): ROL N° 1.702-10.

legal cuestionado, el imputado sólo tendría la posibilidad de cumplir con la antedicha medida cautelar en una cárcel común, toda vez que la declaración de inaplicabilidad produciría como efecto el suprimir la facultad del Director General de la Policía de Investigaciones de solicitar que los funcionarios, en el caso que indica la norma, permanezcan detenidos en los recintos de la Institución y, asimismo, eliminaría la facultad del Juez de Garantía de decretar dicha medida. En consecuencia, el efecto de la declaración de inaplicabilidad sería más perjudicial a los derechos que el requirente estima infringidos, por lo que el requerimiento deducido en estos autos es contradictorio y carece de fundamento plausible, configurándose así la causal de inadmisibilidad contenida en el N° 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional³⁴.

2.19. Cuando lo pretendido no se condice con el efecto negativo de la acción de inaplicabilidad, esto es, la exclusión de la aplicación del precepto en la gestión judicial pendiente

El texto de la sentencia de la que se extrae este criterio es el siguiente:

“En el presente requerimiento el actor pretende la “aplicabilidad” de una norma a la gestión pendiente. En este sentido, esta Magistratura en reiteradas oportunidades ha destacado el efecto exclusivamente negativo de la declaración de inaplicabilidad (entre otras, sentencias roles N°s 1130, 821 y 608-609-610-611-612/2006) en términos tales que, si se declara inaplicable un precepto legal, queda prohibido al tribunal que conoce de la gestión respectiva fundar su decisión en el mismo. En cambio, si se desecha la acción de inaplicabilidad intentada, el tribunal llamado a resolver la gestión pendiente recupera en plenitud su facultad para determinar la norma que aplicará a la resolución del conflicto del que conoce. De este modo, esta Magistratura Constitucional no tiene competencia para determinar la norma aplicable al caso particular, pues ello es de resorte exclusivo de los jueces del fondo. Lo recién dicho, asimismo, determina que el requerimiento deducido en la presente causa carece de fundamento plausible y configura la causal de inadmisibilidad contenida en el N° 6° del citado artículo 84³⁵.”

2.20. Cuando lo pretendido no es la inaplicabilidad de un precepto legal determinado, sino que la de un sistema normativo

El texto de la sentencia de la que se extrae este criterio es el siguiente:

“Al solicitar el peticionario que se declaren inaplicables diversos preceptos pertinentes al procedimiento de ejecución, no explica de forma circuns-

³⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2011): ROL N° 1.913-11.

³⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2011): ROL N° 1.913-11.

tanciada la forma en que la aplicación de un precepto legal determinado contraviene la Constitución, sino que lo que verdaderamente requiere es un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de un sistema de normas referido a la administración de los bienes embargados y al procedimiento de apremio. Tal pretensión, como ya se ha resuelto en otros pronunciamientos de inaplicabilidad, configura un requerimiento que no se encuentra razonablemente fundado (sentencias roles N°s 1036 y 1512, entre otras) y que, por demás, escapa del conocimiento realizado en sede de inaplicabilidad, en la medida que está dirigido a impugnar el sistema completo de ejecución producto de una deuda impaga. Por estos motivos el requerimiento no se encuentra razonablemente fundado y así se declarará”³⁶.

3. ¿QUÉ DIFERENCIA EXISTE ENTRE LA CAUSAL DE INADMISIBILIDAD EN COMENTO Y EL REQUISITO PARA LA ADMISIÓN A TRÁMITE CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY N° 17.997?

Cabe recordar al efecto que según lo dispone el artículo 82 de la Ley N° 17.997, para que el requerimiento sea admitido a tramitación debe cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 79 y 80 de ese cuerpo legal. El artículo 79 alude a requisitos más bien formales, en tanto que el artículo 80 alude al contenido del requerimiento de inaplicabilidad, preceptuando que éste

“sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas”.

Surge entonces la pregunta acerca de cuándo la falta de fundamentación de un requerimiento da lugar a la inadmisión a trámite y cuándo conlleva que el requerimiento sea declarado inadmisibile.

Por su parte, como fuera advertido, el artículo 84 nada dice acerca de qué debe entenderse por la expresión “carezca de fundamento plausible” ni la Constitución precisa las exigencias que engloba el requisito de encontrarse razonablemente fundado el requerimiento. Ha sido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional la que lo ha configurado. El punto es que no ha asentando en su jurisprudencia parámetros explícitos que permitan distinguir una de otra situación.

³⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2012): ROL N° 2.294-12.

Tal vez se pueda avizorar un criterio diferenciador de índole gradual, es decir, que mire a qué tan manifiesta es la falta de fundamento. Dos pronunciamientos permitirían acercarse a la antedicha conclusión, por cuanto de su lectura se desprende que, sea por la escases de antecedentes presentados, sea por la precariedad de los argumentos esgrimidos, la falta de fundamentación es de tal envergadura que ni siquiera permite entender el conflicto planteado y, por consiguiente, calificar si las motivaciones aducidas resultan ser razonables en sede de inaplicabilidad.

Una de las sentencias que pueden ser consideradas en este punto indica lo siguiente:

“Que, en segundo lugar, la inadmisión a trámite se funda en que el requerimiento no se ajusta a lo preceptuado en el citado artículo 80 de la Ley N° 17.997, que ordena la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya el requerimiento y de cómo ellos producen la infracción constitucional denunciada. Lo anterior, desde el momento que no se explicita en el libelo de fojas 1 antecedente alguno referido a la materia debatida en la gestión laboral invocada ni tampoco se han acompañado los documentos que permitan a este sentenciador imponerse acerca de su contenido. De esta manera, el Tribunal Constitucional se ve impedido de conocer los hechos que motivan la gestión judicial pendiente y, por lo mismo, de saber cuál es el conflicto que ésta envuelve, no pudiendo, por consiguiente, apreciar si la disposición reprochada es decisiva en el proceso laboral pendiente. A su vez, aquella carencia del elemento fáctico no permite analizar si los fundamentos de derecho aportados pueden ser eventualmente considerados como razonables en el posterior examen de admisibilidad”³⁷.

El otro de los pronunciamientos a tener a la vista explicita que:

“ en efecto, si bien se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 17.997 –al haberse acompañado un certificado, expedido por el Tribunal que conoce de la gestión judicial invocada, que acredita las diversas circunstancias relacionadas con su sustanciación, según lo que requiere el aludido precepto–, no ocurre lo mismo respecto de lo establecido en el artículo 80 de aquella ley, que exige la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya el requerimiento y de cómo ellos producen la infracción constitucional denunciada. Lo anterior, por cuanto en el requerimiento se reprochan cuerpos legales en su totalidad –indicando, a su vez, que algunas normas de los mismos se impugnan especialmente–, sin caracterizar ni precisar la forma en que la aplicación de una disposición legal determinada en el caso sub lite produce

³⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2012): ROL N° 2.201-12.

las infracciones constitucionales que se denuncian, cuestión que supone una falta de claridad e insuficiencia en la aportación de fundamentos de derecho que no permite a esta Magistratura inteligir el conflicto de constitucionalidad que se denuncia ni, por consiguiente, analizar, en un posterior examen de admisibilidad, si las argumentaciones jurídicas esgrimidas pueden eventualmente ser consideradas como razonables”³⁸.

V. Conclusiones

1. Son abundantes los criterios jurisprudenciales que permiten entender cuándo un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad carece de fundamento razonable.
2. De lo anterior se desprende que se está frente a una causal de inadmisibilidad que ha permitido al Tribunal Constitucional despejar su labor jurisdiccional de cuestiones que, al fin y al cabo, no tiene asunto que resuelva. Las más de las veces estas dicen relación con la resolución de cuestionamientos y problemas que no atañen al cometido que la Constitución le asigna al Tribunal y, en las otras ocasiones, importan que la eventual sentencia estimatoria de inaplicabilidad no tenga efectos relacionados con la protección de los derechos fundamentales.
3. Gran parte de los criterios jurisprudenciales se pueden comprender dentro de un mismo concepto, a saber, que no se encuentra razonablemente fundado un requerimiento cuando lo pretendido es que el Tribunal Constitucional resuelva conflictos jurídicos de mera legalidad que pertenecen a la esfera de competencia de los jueces del fondo.
4. Atendido lo anterior, la preparación de un requerimiento de inaplicabilidad supone y exige que éste sea formulado adecuadamente, de tal manera que resulte claro para la Magistratura Constitucional que el conflicto jurídico que se le presenta es de carácter constitucional. Específicamente, que el conflicto cuya resolución se le requiere se funda en que la aplicación del precepto legal reprochado es inconstitucional implica una contradicción normativa con la Constitución insalvable por otros medios, en cuanto solo puede ser resuelta por el Tribunal Constitucional.
5. Se puede advertir que cuando un requerimiento no se admite a tramitación por los defectos de la fundamentación que contie-

³⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, (2012): ROL N° 2.219-12.

ne, éstos son manifiestos y exigen una explicación por parte del profesional que patrocina el requerimiento. Al mismo tiempo, no es aconsejable que los investigadores en derecho detengan su atención en ellos, pues se caracterizan, la mayor parte de las veces, por una evidente falta de prolijidad intelectual.

VI. Bibliografía

- Tribunal Constitucional de Chile (2009), sentencia Rol N° 1.390-09, de 8 de abril de 2010, <http://www.tribunalconstitucional.cl>
- Tribunal Constitucional de Chile (2010), sentencia Rol N° 1.740-10, de 22 de junio de 2010, <http://www.tribunalconstitucional.cl>
- Tribunal Constitucional de Chile (2009), sentencia Rol N° 1.445-09, de 29 de enero de 2010, <http://www.tribunalconstitucional.cl>
- Tribunal Constitucional de Chile (2009), sentencia Rol N° 1.514-09, de 12 de octubre de 2010, <http://www.tribunalconstitucional.cl>
- Tribunal Constitucional de Chile (2010), sentencia Rol N° 1.724-10, de 15 de junio de 2010, <http://www.tribunalconstitucional.cl>
- Tribunal Constitucional de Chile (2012), sentencia Rol N° 2.178-12, de 3 de abril de 2012, <http://www.tribunalconstitucional.cl>
- Tribunal Constitucional de Chile (2012), sentencia Rol N° 2.327-12, de 16 de octubre de 2012, <http://www.tribunalconstitucional.cl>
- Tribunal Constitucional de Chile (2010), sentencia Rol N° 1.761-10, de 5 de agosto de 2010, <http://www.tribunalconstitucional.cl>
- Tribunal Constitucional de Chile (2010), sentencia Rol N° 1.717-10, de 15 de junio de 2010, <http://www.tribunalconstitucional.cl>
- Tribunal Constitucional de Chile (2011), sentencia Rol N° 1.947-11, de 31 de marzo de 2011, <http://www.tribunalconstitucional.cl>
- Tribunal Constitucional de Chile (2008), sentencia Rol N° 1.183-08, de 8 de enero de 2009, <http://www.tribunalconstitucional.cl>
- Tribunal Constitucional de Chile (2008), sentencia Rol N° 1.046-08, de 22 de julio de 2008, <http://www.tribunalconstitucional.cl>
- Tribunal Constitucional de Chile (2010), sentencia Rol N° 1.832-10, de 17 de noviembre de 2010, <http://www.tribunalconstitucional.cl>
- Tribunal Constitucional de Chile (2010), sentencia Rol N° 1.853-10, de 24 de marzo de 2011, <http://www.tribunalconstitucional.cl>
- Tribunal Constitucional de Chile (2010), sentencia Rol N° 1.716-10, de 9 de junio de 2010, <http://www.tribunalconstitucional.cl>
- Tribunal Constitucional de Chile (2010), sentencia Rol N° 1.772-10, de 24 de agosto de 2010, <http://www.tribunalconstitucional.cl>

- Tribunal Constitucional de Chile (2011), sentencia Rol N° 1.925-11, de 8 de marzo de 2011, <http://www.tribunalconstitucional.cl>
- Tribunal Constitucional de Chile (2010), sentencia Rol N° 1.788-10, de doce de agosto de 2010, <http://www.tribunalconstitucional.cl>
- Tribunal Constitucional de Chile (2010), sentencia Rol N° 1.753-10, de 1° de julio de 2010, <http://www.tribunalconstitucional.cl>
- Tribunal Constitucional de Chile (2010), sentencia Rol N° 1.761-10, de 5 de agosto de 2010, <http://www.tribunalconstitucional.cl>
- Tribunal Constitucional de Chile (2009), sentencia Rol N° 1.360-09, de 22 de abril de 2009, <http://www.tribunalconstitucional.cl>
- Tribunal Constitucional de Chile (2008), sentencia Rol N° 1.021-08, de 11 de enero de 2008, <http://www.tribunalconstitucional.cl>
- Tribunal Constitucional de Chile (2010), sentencia Rol N° 1.866-10, de 14 de diciembre de 2010, <http://www.tribunalconstitucional.cl>
- Tribunal Constitucional de Chile (2011), sentencia Rol N° 1.928-11, de 30 de marzo de 2011, <http://www.tribunalconstitucional.cl>
- Tribunal Constitucional de Chile (2011), sentencia Rol N° 1.938-11, de 30 de marzo de 2011, <http://www.tribunalconstitucional.cl>
- Tribunal Constitucional de Chile (2009), sentencia Rol N° 1.445-09, de 29 de enero de 2010, <http://www.tribunalconstitucional.cl>
- Tribunal Constitucional de Chile (2010), sentencia Rol N° 1.834-10, de 26 de octubre de 2010, <http://www.tribunalconstitucional.cl>
- Tribunal Constitucional de Chile (2010), sentencia Rol N° 1.672-10, de 21 de abril de 2010, <http://www.tribunalconstitucional.cl>
- Tribunal Constitucional de Chile (2010), sentencia Rol N° 1.702-10, de 26 de mayo de 2010, <http://www.tribunalconstitucional.cl>
- Tribunal Constitucional de Chile (2011), sentencia Rol N° 1.913-11, de 8 de marzo de 2011, <http://www.tribunalconstitucional.cl>
- Tribunal Constitucional de Chile, sentencia Rol N° 2.294-12, de 2 de octubre de 2012, <http://www.tribunalconstitucional.cl>
- Tribunal Constitucional de Chile (2012), sentencia Rol N° 2.201-12, de 3 de abril de 2012, <http://www.tribunalconstitucional.cl>
- Tribunal Constitucional de Chile (2012), sentencia Rol N° 2.219-12, de 30 de mayo de 2012, <http://www.tribunalconstitucional.cl>